

Montevideo, 10 de mayo de 2013.

**VISTOS:** Estas actuaciones presumariales respecto de A. A. L. V. (uruguayo, casado, de 45 años, trabajador independiente).

**RESULTANDO:**

Que de las presentes actuaciones, surgen elementos de convicción suficientes acerca de la ocurrencia de los siguientes hechos:

Que según información remitida por la Oficina Central Nacional de INTERPOL de la República Federal de Alemania se tuvo conocimiento, de una dirección de IP localizada en Uruguay, desde la cuales se había bajado a través de la Red P2P Donkey 2000, material pornográfico infantil.

Localizada la dirección de IP, se pudo establecer que una de ellas se ubicaba en la calle Avda. 8 de Octubre N° xxx y corresponde al domicilio del indagado.

Practicado allanamiento en dicho domicilio, se incautaron diferentes equipos que obran detallados en el acta de incautación, entre ellos, dos torres de computadora, dos monitores, discos duros externos, pendrives, un disco duro.

Pudo establecerse, en función del examen primario de los equipos antes mencionados, que existían numerosos archivos de imagen y video con material de pornografía infantil.

Uno de los equipos tenía instalados programas de descarga (Emule, P2P ), los cuales implican descargar y compartir archivos con otros usuarios.

Declara que sabe que lo que tiene en su carpeta E Cominnng, se comparte con otros usuarios y el compartir esos archivos le facilita acceder a más archivos y descarga de forma más rápida.

La semiplena prueba de los hechos surge de :

- a) declaración del Sub- Comisario L. .
  - b) diligencia de exhibición de archivos.
  - c) carpeta técnica.
  - d) declaraciones del indagado bajo las previsiones del art. 113 y 126 del CPP.
  - e) memorándum policial y demás resultancias de autos.
- 3) Presente en la indagatoria, el Ministerio Público solicitó, el enjuiciamiento de L. por la violación del art. 2 de la ley 17.815 en la modalidad difusión.
- La Defensa , solicita que el enjuiciamiento sea sin prisión.

**CONSIDERANDO:**

1) Los hechos reseñados se adecuan prima facie y sin perjuicio de ulterioridades a la figura delictual contenida en el art 2 de la Ley 17815 en la modalidad de difusión y lo previsto en el art. 58 del CP.

"Difundir" implica la divulgación de las imágenes pornográficas, es justamente la finalidad que tiene el programa utilizado por el indagado.

La pericia efectuada por los técnicos en la computadora del indagado, informan sobre la existencia de los programas de comunidad y de las carpetas donde estaban los archivos bajados que compartía.

El procesamiento será con prisión en virtud de la gravedad de los hechos y dado que no puede preverse que no haya de recaer pena de penitenciaria, habrá de disponerse el procesamiento con prisión.

Por los fundamentos expuestos, normas citadas y lo establecido por los artículos 1, 3, 18 y 60 del Código Penal y artículo 1, 10, 125 del Código del Proceso Penal,

**RESUELVO:**

- 1) Decrétase el procesamiento y prisión de A. A. L. V., como presunto AUTOR de un DELITO CONTINUADO de VIOLACION al art. 3 de la Ley 17.815 en la modalidad de DIFUSION.
- 2) Comuníquese a la Jefatura de Policía de Montevideo.
- 3) Póngase constancia de encontrarse el procesado a disposición de esta Sede.
- 4) Téngase por incorporados al sumario las presentes actuaciones presumariales, con noticia.
- 5) Téngaseles por designado Defensor al propuesto y aceptante.
- 6) Practíquesele pericia psiquiátrica y psicológica por I.T.F.
- 7) Solicítese y agréguese a su respecto los antecedentes judiciales.
- 8) Manténganse la incautación del material y soportes.

Dra. Dolores Sánchez De León  
Juez Letrado Penal de 10º Turno.